

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL LIFESIZE
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los 16 días del mes de marzo de 2022, siendo las 08:30 a.m., día y hora fijados mediante auto del 8 de febrero de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por quien les habla **LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ**, y asistida por la doctora Ángela María Hernández Palacios, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 2021, dentro del siguiente medio de control:

EXPEDIENTE No. 11001334204720210000100

DEMANDANTE: DAVID ESAU CORREA GARZÓN identificado con C.C. No. 80.778.770.

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En el que se demanda la nulidad del oficio **OJU-E-1235-2020 de 20 de mayo de 2020**, proferido por la jefe de la Oficina Jurídica de la entidad demandada mediante el cual negó el reconocimiento y pago de derechos laborales, como restablecimiento del derecho, se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con la entidad accionada, así como, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de recibir.

INTERVINIENTES:

Apoderado parte demandante:

Dr. JAVIER PARDO PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía 7.222.384 y con Tarjeta Profesional No. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte actora, desde el auto admisorio de la demanda. Correos electrónicos sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com y diancac@yahoo.es.

Apoderado entidad demandada:

Dr. ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 y T.P No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, a quién se le reconoció personería en el auto que ordenó fijar fecha de audiencia inicial. Correos electrónicos notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrieta33@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com.

SANEAMIENTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 207 ibidem, en esta etapa procesal se verifica que no exista causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo tanto, se advierte a las partes que de considerar la existencia de motivo de nulidad o irregularidad dentro del proceso debe manifestarse en este momento, pues de lo contrario se entienden subsanados con la celebración de esta audiencia.

Al respecto y previo a concederles el uso de la palabra el Despacho les informa que no evidencia ninguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad y no hay vicios que invaliden la actuación surtida.

Para el efecto les concedo el uso de la palabra, parte **demandante, parte demandada.**

Teniendo en cuenta que aparecen acreditados los requisitos de procedibilidad; que las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y que no existe ninguna objeción que invalide la actuación surtida, se da por terminada esta etapa y se procede con la siguiente parte de la audiencia.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: «el juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver».

Como quiera que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda, no se decretaron ni practicaran pruebas relacionadas con estas.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

FIJACIÓN DEL LITIGIO: “Art. 180 No. 7. Fijación del litigio. En este estado del proceso, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio.

La fijación del litigio: consiste en establecer si el contrato de prestación de servicios suscritos entre el señor **David Esaú Correa Garzón** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, se desnaturalizaron en una relación laboral que implica para la demandante el derecho a percibir las

prestaciones sociales reclamadas o si por el contrario, en el presente caso no concurren los elementos de una relación laboral.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

1. El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión de la demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

Medidas cautelares.

En atención a que no hay medidas cautelares pendientes por resolver, no se abordara esta etapa procesal.

- **La anterior decisión es notificada en estrados**

PRUEBAS: *Art. 211 CPACA remite art. 169 y 170 del CGP: Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes (...) El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Parte actora:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, relacionados en el capítulo de "PRUEBAS", con el valor probatorio que les otorga la Ley, los cuales obran en el expediente anexo digital "01Demanda".

Declaración de parte

Se deniega la solicitud de declaración de parte por innecesaria, toda vez, que el despacho encuentra que el escrito de demanda es suficientemente claro, aunado a que se decretará el interrogatorio de esta parte, aspecto que le permitirá al señor Correa Garzón esclarecer o profundizar en los hechos de la demanda.

Interrogatorios

Se deniega la solicitud de interrogatorios de los funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E, Martha Lucía Nieto Hernández en calidad de directora administrativa y/o corporativa y del señor Martín Guillermo Jaimes Madariaga como director de Servicios de Salud o

Subgerente científico, por innecesaria e impertinente, toda vez, que la forma de contratación de los servicios del actor, las circunstancias de modo tiempo y lugar de la ejecución de actividades, solicitudes de permiso, entre otros, pueden ser verificados a través de las pruebas documentales y testimoniales solicitadas y aportadas por las partes al expediente, además de que no se aprecia que dichos funcionarios hayan tenido una relación inmediata con el demandante.

Testimoniales

En atención a que la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta pertinente, conducente y útil, este Despacho decreta los testimonios de los señores:

JOHANA MARCELA FRANCO, identificada con cédula 1.033.713.717, dirección Calle 79 D N° 18 - 04, correo electrónico marcela280107@gmail.com

EDWIN JAVIER BERMUDEZ GAMBA, identificado con cédula N° 79.219.904, dirección Calle 7 N° 9-50 Soacha, correo ejbg09@yahoo.es

JHON FREDY MOLINA ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía 79.996.052, dirección calle 20 N° 10-36 Soacha, correo electrónico jfremo480@gmail.com

Y **MARIA ESPERANZA MONTES ROSAS**, correo electrónico artistajl@yahoo.es

La práctica de la referida prueba se llevará a cabo el día **miércoles treinta (30) de marzo de 2022, a las 8:30 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE a quienes se les citará, por intermedio del apoderado judicial solicitante de la prueba.

Por Secretaría, líbrense los telegramas correspondientes en los términos solicitados en la demanda.

Documentales

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y las pruebas aportadas con la contestación de la misma, se deniega la prueba documental (expediente administrativo) solicitada por la parte actora, por cuanto esta fue decretada de oficio por el Despacho.

Informe escrito bajo la gravedad de juramento

Se deniega la solicitud del informe bajo la gravedad de juramento solicitada en el numeral segundo de las "*pruebas a solicitar al Despacho*", respecto del Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E por innecesaria, toda vez, que los hechos debatidos en el presente medio de control y la actuación administrativa desarrollada por la entidad

accionada dentro de la contratación del accionante, puede ser verificada a través de la documental aportada por las partes y los testimonios e interrogatorio decretados dentro del proceso.

Parte demandada:

Documentales

Téngase como pruebas las contenidas en el expediente digital "**13ContestacionDemanda**" del folio 31 al 977.

Interrogatorio de parte

Por considerarlo pertinente por Secretaría cítese al señor **David Esaú Correa Garzón identificado con cédula de ciudadanía 80.778.770** para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que de forma oral o escrita, le formulará el apoderado judicial de la entidad accionada respecto de los hechos objeto del caso que nos ocupa, **el día miércoles treinta (30) de marzo 2022 a las 8:30 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE.

Testimoniales

En atención a la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios Sur E.S.E resulta pertinente conducente y útil, se decretan los testimonios de los señores **Alirio Gómez Gómez y Jeimi Martínez Osorio en calidad de supervisores de los contratos suscritos con el actor** con la entidad demandada, a fin de rendir testimonio respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar relacionadas con la prestación del servicio, lo anterior, **el día miércoles treinta (30) de marzo 2022 a las 8:30 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE.

Por Secretaría, líbrense los telegramas correspondientes en los términos solicitados en la demanda.

Pruebas de Oficio

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del C.P.A.C.A., se ordenó a la entidad demandada, en el auto admisorio, la remisión de la totalidad del expediente administrativo.

Así las cosas, y analizada la documental aportada con la contestación de la demanda, se requiere **por segunda vez** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E** para que **el término de 10 días** aporte los siguientes documentos:

- **CONTRATOS** 2394 de 2010, 4324 de 2010, 4704 de 2010, 1743 de 2016, 1742 de 2016, 6372 de 2016, todos los contratos y antecedentes laborales de correspondientes al año 2017, el contrato 1339 de 2018, el contrato 5154 y el 11389 de 2018 con sus respectivas adiciones, prórrogas, actas de inicio y terminación, certificaciones de cumplimiento, órdenes de pago, estudios de necesidad y

conveniencia para contratar, certificados de registro presupuestal, y cualquier otro documentos que repose el expediente laboral del actor.

- **CERTIFICACIÓN COMPLETA** en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones y objeto contractual, entre el 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018.
- Certificación en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, en el periodo del 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.
- Relación de turnos y/o cronogramas agendados al señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770.

- **La anterior decisión es notificada en estrados.**

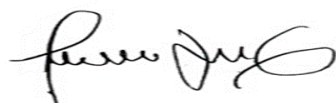
Se reitera que la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, se practicará el **día miércoles treinta (30) de marzo 2022 a las 8:30 a.m a través de la plataforma LIFESIZE**, cuya extensión será enviada con anterioridad a la audiencia.

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrará por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Dr. JAVIER PARDO PÉREZ
Apoderado demandante

Dr. ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ
Apoderado de la entidad demandada

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS
Secretaria Ad-hoc



LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ (E)